



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Leyes

1a

Tierras y Aguas

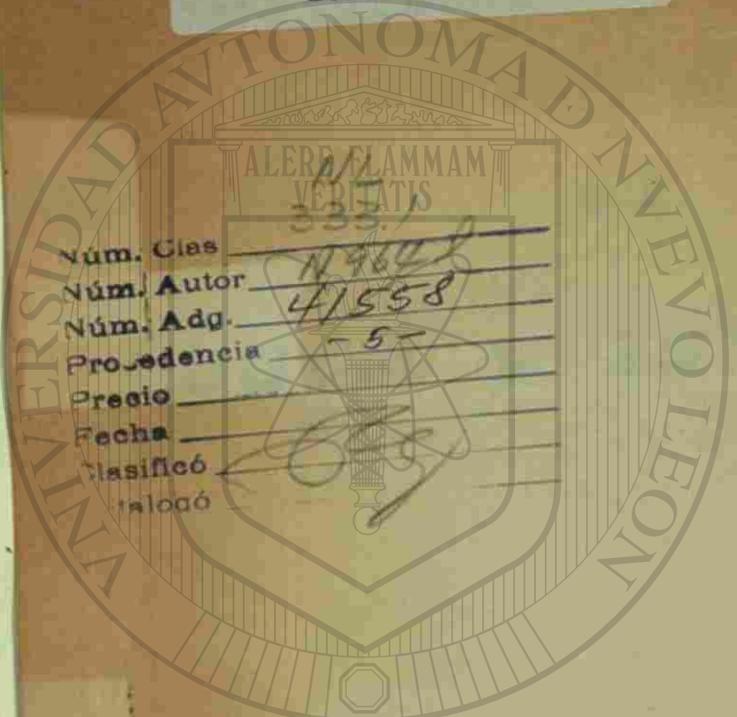
700
345



Monina
sierra



1020109720



Num. Clas _____
 Núm. Autor 11964
 Núm. Adg. 41558
 Procedencia _____
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificac. _____
 Calificac. _____

108
345

LEYES

Relativas á denuncias, medidas y mercedes

—DE—

Tierras y Aguas.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALONSO REYES"
 Avda. 25 MONTERREY, NUEVO LEÓN



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MONTERREY
 TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO, EN ALACIO,
 Director, Francisco M. Escobedo

1903.

ran.
903.

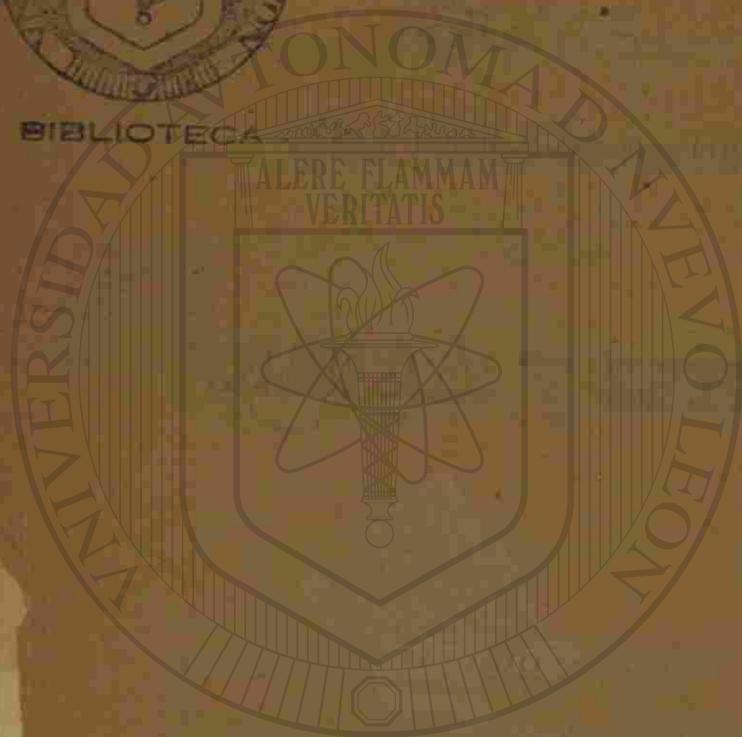
49018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



335
L

BIBLIOTECA



LEYES

Relativas á denuncios, medidas y mercedes

— »DE« —

Tierras y Aguas.

EDICION OFICIAL



MONTERREY

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO, *Capilla Alfonso*

Director, *Francisco M. Escobedo.*

1903.

49018

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DIRECCIÓN GENERAL DE

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. II.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, decreta lo siguiente:

Art. 1º Para obtener el arreglo de las aguas, determinación y registro de las caballerías mercedadas en el Estado, se observarán las siguientes prevenciones quedando derogados los decretos de 3 de Octubre de 1851 y 15 de Marzo de 1852 publicados bajo los números 122 y 143.

Art. 2º Todo dueño de saca de agua en el Estado deberá limitar su goce á la que por sus títulos conste le fué legítimamente mercedada.

Art. 3º Cuando en la merced no aparezca determinada la cantidad de agua que se concedió se entenderá corresponder en el uso tres y medio surcos por cada caballería designada en el título.

Art. 4º Las mercedes que no contengan determinado número de caballerías, si aun no tienen uso de agua, se limitarán á cuatro, y si lo tienen, se regularán por lo que hay cultivado, como no excedan de doce; las registradas ya, á virtud del dereto número 122, serán consideradas por su calificación.

Art. 5^o Las mercedes de agua que no estén en uso, ni tengan determinada la que debe gozar el dueño, se limitarán cuando se pongan en ejecución á la cantidad de aguas designada en el artículo 3^o. Esto tiene lugar siempre que presenten sus títulos dentro de tres años contados desde la publicación de este decreto; pues pasados éstos, se entiende quedar el derecho á beneficio del Estado.

Art. 6^o La medida de agua de que tratan los artículos anteriores, deberá hacerse en un punto aproximado á la boca toma, según lo estimen conveniente los peritos.

Art. 7^o Los que teniendo en posesión sacas de agua no puedan presentar títulos para la calificación y registro correspondientes por habérseles extraviado, comprobarán haberlos tenido de una manera legal á satisfacción de la junta que establece esta ley; en este caso se limitarán en el goce á la agua necesaria para el riego de las caballerías que se haya acreditado les pertenecieron por los títulos extraviados; y si la prueba no las designa, serán reguladas por el terreno que tengan en cultivo con tal que su área no exceda de doce caballerías, y se les expedirán nuevos títulos, con expresión del extravío de los antiguos, pagando al Estado diez pesos por cada una de las caballerías de que se les dé título.

Art. 8^o Los que disfruten aguas sin haber obtenido merced de ellas, para continuar disfrutándolas, deben solicitarla dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, determinando en la petición la cantidad de agua que necesiten, que será á razón de tres y medio surcos por cada caballería que tengan en uso; sin que en caso alguno exceda la concesión de lo que acuerda por maximum en el artículo 4^o. El trascurso del término señalado en este artículo produce acción popular para pedir la destrucción de la presa, que mandará ejecutar la autoridad municipal respectiva, sin otra instrucción que la de no tener el poseedor pendiente, solicitud sobre merced.

Art. 9^o Cuando sobre la agua que se posee sin título esté pendiente algún denuncia que no sea del mismo poseedor, la junta establecida en este decreto la adjudicará por mitad al poseedor y denunciante, y les expedirá á cada uno su título, previa exhibición que hagan en la Tesorería de su valor.

Art. 10. Es atendible y legítima toda merced concedida por el Gobernador del Nuevo Reino de León D. Martín de Zavala y sus antecesores, así como la que proceda de otros gobernadores anteriores ó coetáneos en Coahuila y posteriores en uno y otra provincia, si por sus instrucciones ó diplomas se demuestran que hayan tenido facultades para mercedar tierras y aguas; son también legítimas las concesiones que aparezcan compuestas ante el Virreinato de México ó juzgado privativo de composiciones, y las hechas por las legislaturas de Nuevo-León y Coahuila en las épocas en que ha regido el Gobierno federal, ó por el supremo nacional cuando ha estado centralizado el poder.

Art. 11. Las mercedes que no reconozcan el origen ó procedencia explicada en el artículo anterior, ni estén debidamente compuestas, serán calificadas como ilegítimas; y no prestarán mérito, sino para que los interesados soliciten su composición con la antigüedad que se desprenda de las concesiones primitivas, considerada la buena fé de los agraciados.

Art. 12. La calificación de las mercedes de agua existentes en el Estado, y de la comprobación de que trata el artículo 7^o, la hará una junta, compuesta del Jefe de hacienda y dos individuos nombrados por el Congreso, cuyas funciones se limitarán á calificar si la merced está bien requisitada conforme al artículo 10, ó en caso de extravío, si la comprobación es legal y designará la cantidad de agua que cada dueño de merced debe gozar según esta ley.

Art. 13. En lo sucesivo las mercedes, en virtud de las que se tenga uso de agua, preferirán en el que les corresponda á las que no lo tengan, y unas y otras, entre

las de su clase, serán consideradas según su antigüedad. Hecho ya el arreglo de algunas tomas, las mercedes que después de él se presenten calificadas, se sujetarán á las aguas sobrantes del mismo río ó vertiente.

Art. 14. Si la calificación económica de la junta irrogare perjuicios al interesado, podrá éste ocurrir á la Legislatura ó Diputación permanente exponiéndolo, á fin de que acuerde lo que convenga en cuanto al interés privado y el del Estado. Para la resolución de los derechos particulares, cuando medie oposición, quedan expeditas las vías judiciales.

Art. 15. Los propietarios tienen el deber de hacer los desagües de sus tomas, siempre que el terreno lo permita, al mismo canal de donde han tomado su agua.

Art. 16. Hecha la calificación á que se refiere el artículo 12 al calce de la solicitud del interesado, se remitirá al Gobierno, para que la dirija á la Tesorería, y el encargado de esta oficina en libro destinado al registro de mercedes anotará las circunstancias de cada una, como son número de caballerías y agua asignada, su fecha, autoridad que la otorga, distrito á que pertenezca y nombre del río ó vertiente designado para toma, cobrándose por este registro cinco pesos que ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 17. En el término de un año contado desde la sanción de este decreto, quedarán ejecutadas las prevenciones de los artículos 7^o 8^o y 9^o y en el de tres desde la misma fecha se hará el arreglo de las aguas que tiene por objeto; con cuyo fin cuidará el Gobierno de que cuanto antes se efectúe la instalación de la junta.

Art. 18. Concluido el registro cuidará el Gobierno de circular á las municipalidades una noticia que comprenda todas las mercedes de agua registrada.

Art. 19. La agua que resulte sobrante después de cubiertas las mercedes registradas, es propiedad del Estado, y los respectivos Ayuntamientos ó autoridades municipales cuidarán de que no se haga uso de ella sin previa merced. De su producto se aplicará una tercera

parte al municipio, á cuya ⁷jurisdicción pertenezca la concesión que se otorgue, y las otras dos partes ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 20. A las autoridades políticas de los pueblos toca autorizar en el territorio de su jurisdicción el arreglo y medidas de las aguas, cuya ejecución emprenderán á solicitud de alguno de los interesados ó por disposición del Gobierno que por circulares procurará cuato antes se verifique, cuidando aquellas sean nombrados con su anuencia, uno ó más peritos hidrómetras ó prácticos en la medida de aguas, y de citar á los demás interesados en los vertientes y en las corrientes del río en que tienen sus derechos.

Art. 21. Los hidrómetras ó prácticos nombrados, reconocerán con presencia de la autoridad y de los interesados el acueducto antiguo ó reciente, y designarán el que se haya de construir para la medida, las dimensiones que éste ha de llevar, las del tablón y el buque ó cabida que ha de tener para medir el agua asignada: todo esto hecho conforme á las reglas hidráulicas. Estas operaciones podrán solo omitirse por arreglo ó avenimiento de partes, con tal que, á juicio de la autoridad, no ceda éste en perjuicio de los derechos del Estado.

Art. 22. Para que sea uniforme en los pueblos del Estado el peso de las aguas, cuidarán las autoridades respectivas de que los hidrómetras ó peritos prácticos en la medida de las aguas se sujeten y observen en un todo las ordenanzas de la materia.

Art. 23. Preparados el acueducto, tablón y todo lo demás de que hablan las prevenciones anteriores los peritos ó prácticos pasarán á ejecutar la operación en presencia de los interesados, ó con su citación y asistencia de la autoridad, la que pondrá en posesión del agua medida al que, ó los que hayan solicitado su arreglo conforme á los títulos ó calificaciones hechas debidamente requisitadas.

Art. 24. Practicadas las diligencias relativas, la primera autoridad política respectiva las pasará al Gobier-

41558

no del Estado para su aprobación, archivo y expedición de testimonios á los interesados que los pidieren.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—Monterrey, Octubre 16 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio G. Benítez*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Monterrey, 26 de Octubre de 1857.—*Santiago Vidaurri*.—*Jesús Garza Gonzalez*, secretario.

RAMON TREVINO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Soberano Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

•NUM. 10.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Queda vigente y debe aplicarse en el Estado la ley general sobre tierras y aguas expedida por el Gobierno de la Unión, en virtud de sus amplias facultades, con fecha 2 de Agosto de 1863 y publicada en esta capital en 20 del mismo mes y año.

Art. 2º Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857 en todo lo que se oponga á la anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón del H Congreso del Estado en Monterrey á 24 de Noviembre de 1873.—*J. Eleuterio González* diputado presidente.—*Jesús Treviño*, diputado secretario.—*Calixto M. Treviño*, diputado pro-secretario.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1873.—*Ramón Treviño*.—*V. de la Garza y M. Reyes*. Oficial mayor

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Fomento é Instrucción Pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

•El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

•*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida: los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las ta-

blas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5° Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores, deberán cumplir las prevenciones siguientes:

- 1ª Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
- 2ª Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.
- 3ª En todo plano ó croquis, se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.
- 4ª Los planos ó croquis, serán formados según la proyección horizontal de los terrenos conforme á los principios de la topografía.
- 5ª En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6° El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la unidad de medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo* y en el de las urbanas, el *minuto*.

Art. 7° Un surco, se considerará igual á *seis litros y medio por segundo*, en las medidas rústicas y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco céntimos de litro por minuto*.

Ar. 8° Los ingenieros, agrimensores é hidromenso-

res, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9° La medida para las potencias mecánicas, será el *Kilogrametro*, esto es, kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León y Coahuila.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este Estado, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Agosto 20 de 1863.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejón*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Art. 47.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley sobre denuncios y mercedes de aguas en el Estado.

Artículo 1º Todas las aguas pertenecientes al Estado que no estén legalmente mercedadas, ó que se posean sin título, son denunciabiles.

Artículo 2º El denuncia se presentará por escrito ante el Ejecutivo del Estado, debiéndose expresar en él, la cantidad de agua que se denuncia, el lugar en que se quiera hacer la boca-toma, puntos limítrofes y demás circunstancias que precisen claramente el denuncia.

Artículo 3º Hecho el denuncia en la forma que expresa el artículo anterior, se mandará pregonar por tres edictos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado, de diez en diez días, y por cédula que se fijará por igual término, en el lugar más público de la municipalidad donde se encuentre el agua objeto del denuncia. Pasado el término de los pregones, si no hubiere oposición, se mandará hacer la medida y avalúo del agua denunciada, á cuyo efecto se nombrará un perito por el Estado y otro por el denunciante, y por ambos peritos un tercero para caso de discordia. Sustanciado en forma el expediente administrativo, se elevará al Congreso para que resuelva lo conveniente sobre la adjudicación.

Artículo 4º Los títulos de mercedes serán expedidos por el Ejecutivo, quedando de todo título, registro en la Tesorería.

Artículo 5º Si durante el término de los pregones hubiera oposición, terminados éstos, se pasará el expediente al Juzgado de 1ª instancia de la fracción judicial donde se encuentre el agua denunciada, para que en juicio ordinario resuelva acerca de los derechos controvertidos conforme á las leyes. En estos juicios se tendrá como parte demandante al opositor ú opositores al denuncia.

Artículo 6º El opositor, dentro de los nueve días de notificado de la radicación del expediente de denuncia por la autoridad judicial correspondiente, deberá entablar su demanda, bajo pena si no lo hiciere, de tenerse por desistido de su oposición, á su perjuicio, observándose, en tal caso, lo prevenido en el artículo siguiente.

También se le considerará como desistido cuando durante el juicio deje de gestionar su secuela por más de dos meses consecutivos.

Artículo 7º Pronunciada sentencia ejecutoria, si fuere declarando sin lugar la oposición, se elevarán los autos originales á la autoridad política para los efectos del artículo 3º. Si fuere desechando el denuncia, se archivarán los autos, y se librárá de oficio testimonio de la resolución al Ejecutivo del Estado, para su toma de razón y archivo.

Artículo 8º Las medidas de las aguas se harán con total arreglo á la ley general de 2 de Agosto de 1863, mandada observar por el decreto del Congreso del Estado, de fecha 24 de Noviembre de 1873.

Artículo 9º El valor de las aguas será el que se determine en las partidas de avalúo, salva la facultad del Congreso para modificarlo si así lo juzga conveniente, por los datos é informes que adquiriera en cada caso.

Artículo 10º Todo aquel que sin el título correspondiente, ó con título ilegítimo, esté disfrutando, ó posea aguas pertenecientes al Estado, deberá denunciarlas dentro del término de ocho meses contados desde la publicación de esta ley, para que se le expida la merced correspondiente, bajo el concepto de que si no lo hiciere, perderá todo derecho á la posesión, sin que la pueda adquirir después con el carácter de denunciante, si no es bajo pena de pagar un seis por ciento sobre el valor en que se le adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11 En estos juicios se tendrá como parte al

Estado y será representado por el Recaudador de Rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncia, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6° es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado trascurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6°, la declaración de desistimiento comprenderá solo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante, causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el «Periódico Oficial» del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión serán por cuenta del autor del denuncia. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de estos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha.

II. Por no dejar concluídas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme al artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contención, por más de tres meses consecutivos, se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el «Periódico Oficial» del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 10. Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en alguno de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2° Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los interesados, para que los agiten un término que concluirá el 28 de Febrero próximo bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, Diputado Presidente.—*Luis Elizondo*, Diputado Secretario.—*Cárlos Berardi*, Diputado Secretario." ®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 66.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se prorroga hasta el 20 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado, en el artículo 10 de la ley sobre denuncios y mercedes de aguas, de 20 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Carlos Berardi*, Diputado presidente.—*Victor de la Garza*, Diputado Secretario.—*Margarito Garza*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

AGAPITO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 122.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta lo siguiente:

Art. 1° Todo dueño de sacas de agua en el Estado, deberá limitar su goce á la que por títulos conste le fué mercedada.

Art. 2° Cuando por la merced no conste determinada la cantidad del agua de que se hizo gracia, se entenderá corresponden en el uso, tres y medio surcos por ca-

da caballería de que se componga el terreno que tiene el dueño de la saca por sus títulos.

Art. 3° Las mercedes que no tengan determinado número de caballerías, se limitarán á doce de éstas, que es el máximo que se señala para cada merced.

Art. 4° Las mercedes de aguas que no estén en uso, y que no tengan determinada la que deben gozar, se limitarán á tomar cuando las pongan en corriente, tres surcos y medio para cada caballería. Esto podrá suceder, siempre que lo hagan dentro de siete años, contados desde la publicación de la presente; pues pasados éstos, se entiende quedar el derecho á beneficio del Estado.

Art. 5° La medida de la agua de que hablan los artículos anteriores, deberá computarse en el punto donde la toma sale á regar.

Art. 6° Los que teniendo en posesión sacas de aguas y labores, no presenten títulos por manifestar haberseles extraviado, comprobarán haberles tenido de una manera legal y á satisfacción del Tribunal que establece esta ley: en este caso, se limitarán en el goce á la agua necesaria para el riego de las caballerías de que están en posesión, según la base que se ha dado, y se les expedirán nuevos títulos con expresión del extravío de los antiguos, pagando al Estado cinco pesos por cada caballería de las que los mismos títulos contengan.

Art. 7° Los que disfruten agua sin que para ello hayan obtenido la correspondiente merced, tienen obligación de procurarla en un año contado desde la publicación de la presente, determinando la cantidad que necesitan que será á razón de tres y medio surcos por cada caballería que tengan en uso, ó traten de cultivar, sin que en ningún caso exceda de lo que se acuerda por máximo en el artículo 3°

Art. 8° Cuando sobre la agua que se tiene en posesión conforme al artículo anterior, esté pendiente algún denuncia que no sea del mismo poseedor, el Tribunal establecido en este decreto dividirá entre ambos el agua cuestionada, previo el avalúo y pago correspondiente:

pero en ningún caso se podrá quitar al que posee con conocimiento del Gobierno, como tal, agua alguna, sino la que exceda de la cantidad prefijada en esta ley.

Art. 9º La calificación de la validación de las mercedes de agua existentes en el Estado ó comprobación de que habla el artículo 6º la hará un Tribunal especial compuesto de un miembro del Congreso electo por él mismo, el Gobernador ó el Secretario de Gobierno y el Ministro de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia; quienes calificarán así mismo la cantidad de que cada uno debe gozar conforme á la presente ley.

Art. 10. En todo caso las mercedes más antiguas serán preferentes á las posteriores.

Art. 11. Los propietarios tienen el deber de hacer los desagües de sus tomas siempre que el terreno lo permita, al mismo caual de donde han tomado su agua.

Art. 12. Hecha la calificación de que habla el artículo 9º se remitirá al Gobierno para que por su conducto pase á la Tesorería. Esta llevará un libro donde anotará cada merced con todas las circunstancias que contenga, como son: número de caballerías y agua mercedada, su fecha, autoridad que la otorga, distrito á que pertenezca y nombre del río ó vertiente en que se halle, cobrándose por este registro cinco pesos que ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 13. En el término de tres años contados desde la fecha, quedará cumplida en todas sus partes la presente ley, señalándose el primero para el cumplimiento de los artículos 6º, 7º y 8º y los dos restantes para el arreglo de las aguas, con cuyo fin el Tribunal especial de que habla el artículo 9º se instalará á los quince días de publicada esta ley.

Art. 14. Los que dentro de los términos señalados, no verifiquen el arreglo indicado, no tendrán derecho á reclamar judicialmente el uso de la agua que creen deben disfrutar, y los Tribunales desatenderán cualquiera demanda que sobre esto se les presente hasta que no se acredite que es de la comprendida en el arreglo.

Art. 15. Fenecido el término de los tres años fijados

para la calificación, registro y arreglo, se circulará por el Gobierno á las Municipalidades del Estado, una noticia que deberá contener todas las mercedes de aguas que se han registrado.

Art. 16. La agua que resulte sobrante después de cubiertas las mercedes registradas, es propiedad del Estado, cuidando los respectivos Ayuntamientos de que nadie haga uso de ella sin previa merced.

Del producto de ella, se aplicará á los fondos de la Municipalidad á cuya jurisdicción pertenezcan, la tercera parte y las dos restantes al Estado.

Tendrá lo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, á 3 de Octubre de 1851.—José Sotero Noriega, Diputado Presidente.—Jesús Garza González, Diputado Secretario.—Eduardo C. García Dávila, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 3 de Octubre de 1851.—Agapito García.—Santiago Vidaurri, Secretario.

AGAPITO GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo que sigue:

“NUM. 143.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta lo siguiente:

Artículo único. Se hacen al decreto número 122 las reformas siguientes:

1ª Toda merced de agua ó caballería de tierra que no exprese cantidades determinadas, se entenderá contener la que pruebe el dueño haber tenido en goce.

2ª Las mercedes de caballería que no tengan asignada agua expresamente, se considerarán con la

que legalmente les corresponda, siempre que sus dueños acrediten tener en uso saca para su riego; computándoseles la antigüedad desde la fecha de la merced de las mismas caballerías.

3ª Los dueños de caballerías que no tengan merced expresa de agua, ni tengan ésta en riego, tienen derecho á tomar la que les corresponda legalmente para el cultivo de aquellas, componiéndose previamente en precio moderado con el Gobierno, y computándose la antigüedad desde el día de la composición.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del Estado. Monterrey, á 15 de Marzo de 1852.—*José Joaquín de Orozco*, Presidente.—*Francisco Margain*, Diputado secretario.—*Herculano Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 15 de Marzo de 1852.—*Agapito García*.—*Santiago Vidaurri*, secretario.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que por haberse hecho varios denuncios de vertientes de agua aislados que estando en propiedades particulares pertenecen á éstas como accesorios según el derecho vigente, hánse suscitado entre sus dueños y denunciadores litigios inútiles y gastos innecesarios por haberse creído erróneamente por los segundos que eran denunciables tales ojos de agua como los caudales de los ríos que pertenecen al Estado con excepción de las mercedes concedidas; en uso de las facultades de que me hallo investido y para evitar los males de que queda hecha mención, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No son denunciables los ojos de agua aislados que nacen en terreno de propiedad particular.

Art. 2º Quedan sin efecto los denuncios de esta clase, y los Alcaldes primeros á quienes se hayan pasado para su tramitación, remitirán al Gobierno los expedientes en el estado que guarden para su archivo.

Art. 3º Aquellos que por oposición de parte estén en poder de los Jueces de instancia se concluirán con arreglo á este decreto previa consulta de Asesor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 26 de Octubre de 1860.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejón*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

«Los mares territoriales.

«Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

«Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

«Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

«Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión para que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

«Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

«Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

«México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Gui-*

23
llermo de Landa y Escandón, Senador secretario.—*A. Riba y Echevarría*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Agosto 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley, y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á com-

pañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2° Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

«I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

«II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

«III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

«IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de construir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

«VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al exámen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3° El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

«I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

«II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos, y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

«III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

«IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

«Art. 4° Conforme á los preceptos de esta ley, y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

«Art. 5° Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador, secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Julio 3 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed.*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de Jurisdicción Federal clasificados así por el artículo 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construído para derivar el agua y de un kilómetro por lo menos del canal, y

5º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1ª Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto, ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2ª Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimientos y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A.—Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B.—El monto positivo del referido gasto, si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto al importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable; y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894 y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda disposición á las confirmaciones solicitadas; cuando aquella se funde, no en derechos nacidos de las leyes

de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en de-
 los nacidos de algún otro título.

Art 4° Tratándose de cursos de agua de carácter du-
 radero, ya por lo que toca á que sean navegables ó flota-
 bles ó ya por lo que mira á su situación como límites
 probables entre dos ó más Estados, las autoridades de
 éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consul-
 tarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo
 de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos
 casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado
 en este artículo no serán de ningún modo confirmadas
 en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*J. M. Cou-
 toleuc*, Senador Presidente.—*J. B. Castelló*, Diputado
 Secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
 le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
 en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocien-
 tos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fer-
 nández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de
 Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-
 signientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal*.
 —Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monte-
 rrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se impri-
 ma y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Enero 1° de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón
 G. Chavarrí*, secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEV
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE